



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



3-11-16  
162000

MX

**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 153/2016  
**FECHA:** Sucre, 21 de abril de 2016  
**EXPEDIENTE N°:** 915/2012  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**MAGISTRADO RELATOR:** **Pastor Segundo Mamani Villca.**

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 32 a 35, en la que Magali Sandy Valencia y Nelva Camata Ramírez en representación de la Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0832/2012 de 18 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 58 a 61; réplica y dúplica de fs. 65 a 67 y 69, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda**

La entidad demandante manifiesta que el Acta de Intervención AN-GRPGR-VILPF N° 15/2012 de 7 de febrero de 2012, señala que Orlando Mendoza Gutiérrez, poseedor de un vehículo marca Mitsubishi, tipo Eclipse, con año de fabricación 2003, con N° de Chasis 4A3AC84H53E180512, Motor N° 6G72QK6848, en cumplimiento al art. 2-1 de la Ley N° 133 de 8 de junio de 2011 y como constancia de que el vehículo era indocumentado, se acogió al programa previsto por la Ley citada, y elaboró la Declaración Jurada (DDJJ) mediante internet, obteniendo el número de registro 2011R89044 para su regularización; habiendo posteriormente ingresado el vehículo a Recinto Aduanero Frontera Villazón, habilitado mediante Resolución Administrativa de Presidencia RA-PE-01 009-11 de 25 de septiembre de 2011.

Expresa que vencido el plazo excepcional de vigencia del programa establecido en el art. 2-III de la Ley N° 133, el poseedor del vehículo no logró concluir con el despacho aduanero de importación, en aplicación del art. 181 inc. b) de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB) y la modificación establecida en el parágrafo II del art. 21 de la Ley N° 100, se calificó el hecho como Contrabando Contravencional y como resultado de la valoración de la mercancía, los tributos omitidos ascendieron a un total de 7.565,31 UFV.

Indica que una vez notificado con el Acta de Intervención, el sujeto pasivo presentó descargos, de cuyo resultado se infirió que los mismos no ampararon la mercancía comisada, por no constituir en documento base que demuestre la legalidad del vehículo, que si bien existen antecedentes de que el vehículo tendría su baja de no robado en el Sistema Informático

3

SAVE, éste no fue el único requisito para acogerse al programa de nacionalización.

Agrega que conforme a la Circular 131/2011, aprobada mediante la Resolución RA-PE 01/005/11 de 24 de junio, que a su vez aprobó el Instructivo para el Despacho Aduanero de Vehículos Automotores para el programa de saneamiento legal, que estableció que la Resolución citada tendría vigencia desde el 4 de julio de 2011 hasta el 7 de diciembre de 2011, por lo que el citado vehículo no podría nacionalizarse, consiguientemente, en mérito al Acta de Intervención AN-GRPGR-VILPF N° 15/2012 de 7 de febrero y el Informe Técnico AN-GRPGR-VILPF N° 0032/2012, la Administración Aduanera (AA) dictó la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-VILPF N° 0014/2012 de 22 de febrero, que declaró probada la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando Contravencional, contra Orlando Mendoza Gutiérrez, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita como vehículo. Ante ese hecho el sujeto pasivo el 19 de marzo de 2012, planteó Recurso de Alzada, que fue resuelto mediante Resolución ARTIT/CHQ/RA 0124/2012 de 25 de junio, confirmando Resolución recurrida. Esta determinación dio motivo a que el 17 de julio de 2012, el sujeto pasivo interponga Recurso Jerárquico, en el que la AGIT resolvió anular la Resolución ARIT/CHQ/RA 0124/2012, hasta el Acta de Intervención Contravencional, que exponga y demuestre el vencimiento de plazo para el despacho aduanero, dentro del Programa de Saneamiento Legal del vehículo en cuestión.

### **I.2 Fundamentos de la demanda**

Manifiesta, que el sujeto pasivo incumplió la Ley N° 133 de 8 de junio de 2011, relativo al Programa Transitorio de Saneamiento Legal de Vehículos Automotores Indocumentados, al cual el demandante pudo haberse acogido al citado programa, previo cumplimiento de requisitos y en el plazo establecido, transcribiendo como respaldo legal los arts. 1, 2-III y 3-I, incs. 1), 2) y 3) de la mencionada Ley, enfatizando que el recurrente no cumplió con los requisitos que establece la norma antes del vencimiento del plazo del referido programa, por cuyo efecto concluye que no logró concluir el despacho aduanero de importación, que además el sujeto pasivo no consideró la vigencia del plazo de la nacionalización del mencionado vehículo indocumentado, el cual feneció el 7 de diciembre de 2011, en tal sentido afirma, que correspondía a la AA aplicar la Ley N° 133 y en aplicación del art. 7, calcular el tributo omitido en el monto de 7.565,31 UFV, calificando el proceso como Contrabando Contravencional conforme el art. 181 inc. b) de la Ley N° 2492 CTB, modificado por la Ley N° 100.

Finalmente indica, que la AA sólo se remitió al cumplimiento de la normativa vigente y citada precedentemente, ante el incumplimiento de concluir con el despacho aduanero de importación dentro del plazo establecido por ley, constituyéndose este hecho en contrabando, siendo que el sujeto pasivo no cuenta con la Declaración Única de Importación (DUI), documento único que acredita la legal importación del vehículo.

### **I.3 Petitorio**

Concluye solicitando se falle declarando probada la demanda y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0832 de 18



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 915/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

septiembre y se confirme la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-VILPF N° 0014/2012 de 22 de febrero.

## II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda mediante memorial presentado el 3 de mayo de 2013, cursante a fs. 58 a 61 y señalando lo siguiente:

**II.1** Refiriendo que la Resolución impugnada no obstante a estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico - jurídicos, aclara, que Orlando Mendoza Gutiérrez se acogió al proceso excepcional al amparo de la Ley N° 133, habiendo procedido al registro de su vehículo de acuerdo a la DDJJ N° 2011R89044, que según la AA manifestó en el Informe Técnico AN-GRPGR-VILPF N° 0033/2012, fue ingresado a recinto aduanero el 20 de septiembre de 2011, es decir con anticipación de aproximadamente un mes y medio antes de la finalización del plazo del Programa de Saneamiento, habiendo sido presentado ante los funcionarios de DIPROVE el 23 de septiembre de 2011, para efectos de la verificación física; de esta manera se tiene que el sujeto pasivo dio inicio al citado procedimiento, resultando de la revisión de antecedentes la obtención del certificado con resultado de evaluación: "Sin observaciones".

En ése antecedente manifiesta, que el sujeto pasivo y DIPROVE dieron cumplimiento al Instructivo contenido en la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-005-11, en la parte que les correspondía, llegado a completar los pasos hasta la fase: *Sin observaciones, 1.3.6 del Punto 1.3 Inspección Física y Técnica, Validación de Datos y Emisión de Certificado de DIPROVE*, obteniendo la impresión del certificado de DIPROVE "Sin Observaciones", derivando según Informe Técnico AN-GRPGR-VILPF N° 0033/2012, a la Administración el 27 de septiembre de 2011, asignándose un Técnico Aduanero para su prosecución; sin embargo fue éste quien en lugar de continuar con el procesamiento, emitió un Informe Técnico AN-GRPGR-VILPF N° 300/2011 de 28 de septiembre, "*sobre vehículo con denuncia de robo en sistema SAVE*", resaltando que el contenido de este Informe se desconoce, no existe en antecedentes administrativos, tampoco fue mencionado por las partes en el proceso recursivo; en este punto, indica que a partir de ese hecho se produjo la interrupción en el procesamiento para el despacho aduanero.

Refiere, que la afirmación del demandante en sentido de que el Sistema SAVE de la Aduana, observó el vehículo como robado, resulta ser evidente y fue realizada cuando todavía se encontraba vigente el plazo para el despacho aduanero establecido en el párrafo III del art. 2 de la Ley N° 133, habiendo el sujeto pasivo ejercido acciones dentro del citado plazo, refrendándolas con las solicitudes de 30 de septiembre y 9 de octubre de 2011, que pusieron en manifiesto la inquietud y las gestiones realizadas respecto a la observación acaecida, así como la obtención del informe emitido por la Gerencia Nacional de Sistemas de Aduana Nacional de Bolivia, contenida en la carta GNSGC-DASSC 738/2011 de 21 de febrero (fuera de plazo), relativa a que el chasis del vehículo no tenía registro de robo, lo que demostró que si bien existió observación al vehículo por parte

de la AA, no se dio solución oportuna hasta la fecha de vencimiento de plazo establecida en la Ley N° 133.

Acusa, que no obstante los antecedentes descritos, la AA emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPGR-VILPF N° 15/2012 el 7 de febrero de 2012, en función al fenecimiento del plazo de vigencia del Programa de Saneamiento Legal y a que el propietario no logró concluir con el despacho de aduanero de importación, calificando el hecho como Contrabando de acuerdo al inc. b) del art. 181 del CTB, asimismo indica, que en el acápite de otros antecedentes señaló que se dio de baja el estado de "robado" del trámite 2011R89044 DDJJ el 1 de noviembre de 2011; esto cuando aún se encontraba vigente el Programa de Saneamiento, por lo que afirma, que correspondía a la AA proseguir con el trámite de nacionalización hasta su conclusión.

Sostiene que el Instructivo para el Despacho Aduanero de Vehículos Automotores para el programa de saneamiento legal, señala que una vez sometido el vehículo a la evaluación en DIPROVE, es obligación del Técnico Aduanero, recibir la información, verificar si coincide con la DDJJ, realizar la verificación documental y física del vehículo en base a Certificado emitido por DIPROVE, acceder al Sistema Informático SAVE para determinar el valor FOB y el valor de depreciación del vehículo, consultar al sujeto pasivo la modalidad de pago del tributo determinado, realizar el registro y validación de la correspondiente DUI en el sistema SIDUNEA y solicitar al sujeto pasivo el pago de los tributos aduaneros, multas, almacenaje y gastos administrativos, procedimiento que efectivamente no fue realizado por el Técnico Aduanero designado por la Administración, sin justificativo alguno al contrario dejó transcurrir más de un mes sin cumplir sus deberes de supervisión y correcto cumplimiento del procedimiento, enfatizando que era una responsabilidad atribuible a dicho funcionario de acuerdo a lo establecido por el parágrafo III del Instructivo citado (RA N° RA-PE 01-005-11) y el inc. 6 de la Resolución Ministerial N° 214, normas que constituyen el fundamento legal del Programa de Saneamiento de Vehículos.

En resumen, ratifica que la AA incurrió en violación de la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, habiendo emitido Acta de Intervención sin considerar las situaciones precedentes relacionadas al acogimiento a la Ley N° 133, por parte el sujeto pasivo Orlando Mendoza Gutiérrez, y por otra parte indica; no existió pronunciamiento de la AA respecto a la razón por la cual no concluyó el procedimiento de nacionalización al evidenciar que no se trataba de vehículo robado, en esta base la AGIT anuló obrados hasta el Acta Contravencional AN-GRPGR-VILPF N° 15/2012 y dispuso que la AA establezca de manera fundamentada las razones por las cuales no concluyó el procedimiento de nacionalización de la DDJJ N° 2011R89044 y en caso de corresponder, emitir la respectiva Acta de Intervención Contravencional, que demuestre que el vencimiento del plazo para la nacionalización del vehículo es responsabilidad atribuible al propietario o en su caso que el vehículo se encontraba en las exclusiones establecidas en el art. 6 de la Ley N° 133.

## **II.2 Petitorio**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 915/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

### III ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan que:

Que ante la notificación con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRPGR-VILPF N° 014/2012 de 22 de febrero, que resolvió declarar probada la comisión de contravención aduanera por contrabando contravencional en contra de Orlando Mendoza Gutiérrez, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía, el sujeto pasivo mediante su representante legal, interpuso Recurso de Alzada ante la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional (ARIT) Chuquisaca, quien resolvió a través de la Resolución ARIT-CHQ/RA 0124/2012 de 25 de julio, **confirmar** la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRPGR-VILPF N° 014/2012 de 22 de febrero, confirmando por ende el decomiso del vehículo dispuesto por la AA, dando de esta forma origen a la interposición del Recurso Jerárquico, que fue resuelto mediante Resolución AGIT-RJ 0832/2012 de 18 septiembre, emitida por la AGIT, que revocó **anular** la Resolución ARIT-CHQ/RA 0124/2012, de 25 de julio; con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPGR-VILPF N° 15/2012 de 7 febrero, ordenando que la Administración de Aduana Frontera Villazón de la Aduana Nacional de Bolivia, emita una nueva Acta de Intervención Contravencional, que exponga y demuestre que el vencimiento de plazo para el despacho aduanero, dentro del Programa de Saneamiento Legal, del vehículo Clase: Automóvil, Marca: Mitsubishi, Tipo: Eclipse, Año de Modelo: 2003, Tracción: 4x2, Combustible: Gasolina, Chasis/VIN: 4A3AC84H53E180512, Motor: 6G72OK6848, ingresado a recinto aduanero dentro de plazo, es atribuible al propietario del vehículo, en cumplimiento de los requisitos establecidos por los arts. 96-II de la Ley N° 2492 CTB y 66 del DS N° 27310 Reglamento del CTB (RCTB), resolución que fue impugnada por la AA a través del presente proceso contencioso administrativo.

### IV DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En autos, de los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la Administración Aduanera.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el objeto de la controversia se circunscribe en establecer; *si es evidente, que la autoridad demandada incurrió en errónea aplicación de la Ley N° 133 del*

*Programa de Saneamiento Legal de Vehículos Automotores, al disponer la nulidad obrados hasta que la Administración de Aduana de Frontera de Villazón de la ANB emita una nueva Acta de Intervención Contravencional, en consideración a que el vehículo importado ingresó a recinto aduanero dentro de plazo señalado por ley para su nacionalización.*

#### **IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

IV.1 Ingresando al desarrollo de la primera controversia, conviene destacar que el Estado Plurinacional de Bolivia promulgó la Ley N° 133 de 8 de junio de 2011, con el objeto de establecer por única vez el saneamiento legal de los vehículos que al momento de la publicación de dicha normativa, se encuentren en el territorio nacional, así como los que se encuentren en depósitos aduaneros y zonas francas.

El art. 2°-III (Procedimiento y plazo) de la citada Ley, establece que el propietario del vehículo indocumentado registrado conforme al parágrafo I del presente Artículo, en el plazo de noventa (90) días hábiles siguientes del periodo de registro, procederá al despacho aduanero de su vehículo automotor cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la presente Ley, sin necesidad de despachante de aduana.

Por su parte el art. 3°-I (Requisitos para el saneamiento de vehículos), refiere que los propietarios o poseedores de vehículos automotores a gasolina y gas natural vehicular (GNV), se presentarán en la Administración Aduanera y someterán la mercancía a despacho aduanero de importación a consumo, adjuntando únicamente:

- a. Certificado emitido por DIPROVE de la Policía Boliviana que acredite la inexistencia de denuncia por robo.

**Finalmente la Disposición Adicional 6°, señala; que la Policía Boliviana mediante DIPROVE emitirá el certificado que acredite la inexistencia de denuncia por robo, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, con el pago único de cincuenta bolivianos (Bs. 50).**

En mérito a la normativa legal glosada precedentemente, Orlando Mendoza Gutiérrez se acogió a este programa, procediendo al registro de su vehículo de acuerdo a la Declaración Jurada N° 2011R89044, que conforme al contraste del Informe Técnico AN-GRPGR-VILPF N° 0033/2012, la propia Aduana confirmó que dicho vehículo ingresó el 20 de septiembre de 2011, es decir dentro del plazo señalado para el acogimiento. El 23 de septiembre de 2011, fue ingresado a DIPROVE, para la verificación física, de cuya tarea el sujeto pasivo obtuvo la certificación con resultado de evaluación "SIN OBSERVACIONES".

De lo señalado líneas arriba, se evidencia que tanto el sujeto pasivo Orlando Mendoza Gutiérrez y DIPROVE, dieron cabal cumplimiento a la Ley N° 133, así como al Instructivo contenido en la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-005-11 de 24 de junio de 2011, que conforme a los fundamentos de la AGIT, el sujeto pasivo logró completar los pasos principales del procesamiento para el despacho aduanero, obteniendo la Certificación de DIPROVE "Sin observaciones", antecedentes que fueron



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 915/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

derivado AA el 27 de septiembre de 2011 (**dentro del plazo**), quien asignó a un Técnico Aduanero para la prosecución del trámite de nacionalización, este en lugar de continuar con el procesamiento emitió el Informe Técnico AN-GRPGR-VILPF N° 300/2011 el 28 de septiembre, sobre vehículos con denuncia de robo en el sistema SAVE e interrumpió la prosecución del procesamiento; en el punto se evidenció que incluso este acto fue realizado dentro de la vigencia del plazo para el despacho aduanero y otros actos fuera de plazo como la obtención del Informe emitido mediante carta N° GNSGC-DASSC 738/2011 de 21 de noviembre, relativo a que el chasis del vehículo no tiene registro de robo, consiguientemente, estos hechos observados que no dieron solución oportuna hasta el vencimiento del plazo, no significan que sea el sujeto pasivo el responsable para la inconclusión del despacho aduanero y no obstante a ello la AA emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPGR-VILPF N° 15/2012 de 7 de febrero, determinando que el propietario no logró concluir con el despacho aduanero de importación, calificando la conducta como contrabando contravencional.

Asimismo, es pertinente aclarar que la interrupción efectuada por la AA al procedimiento de nacionalización, por un supuesto robo del vehículo existente en el Sistema SAVEX, conforme al informe de la propia Aduana esta observación fue dado de baja el 1° de noviembre de 2011, en vigencia de la Ley de saneamiento, quedando establecido que no existía razón alguna para no proseguir con su tramitación.

En esta circunstancia queda claro, que la AA en el Acta de Intervención no expuso ni demostró porqué determinó que el sujeto pasivo es responsable en el vencimiento del plazo de nacionalización, por ello la afirmación efectuada por la AGIT de que, el Acta de Intervención no cuneta con la debida motivación es evidente, por lo que efectivamente se encuentra viciada de nulidad y vulneró la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa reconocida en los arts. 115-I y II de la CPE y 68 num. 6) de la Ley 2492 CTB, en suma no existe fundamentación respecto a la razón por la cual no concluyó el proceso de nacionalización.

En ese contexto, la AGIT, en resguardo al derecho del debido proceso del sujeto pasivo, establecido en las normas precedentemente citadas, de conformidad a lo dispuesto por el art. 212-I, inc. c) de la Ley N° 3092 Complementario al CTB, tomó la decisión de anular obrados y obró en estricto apego a los principios y normas legales vigentes, no existiendo vulneración de ningún derecho subjetivo de la entidad demandante ni aplicación errónea de la Ley N° 133 del Programa de Saneamiento Legal de Vehículos Automotores, al disponer la nulidad de obrados hasta que la Administración de Aduana de Frontera de Villazón de la ANB emita una nueva Acta de Intervención Contravencional, en consideración a que el vehículo importado ingresó a recinto aduanero dentro del plazo señalado por ley para su nacionalización.

#### **IV.4 Conclusiones**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0832/2012 de 18 de septiembre, es correcto y no se ha vulnerado ningún derecho como al debido proceso y a la

defensa, concluyendo que dicha resolución fue emitida en cumplimiento al precepto constitucional y de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, aplicación inadecuada de la norma legal administrativa y contradictoria que vulneren derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución mencionada.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0832/2012 de 18 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

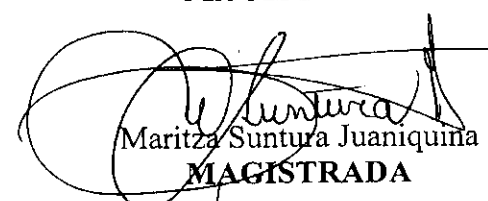
  
Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guido Campero Ségovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

  
Maritza Suntura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**



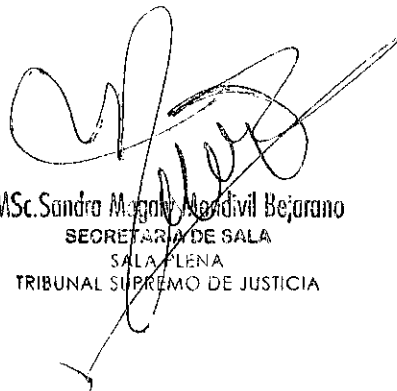




Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

AGOSTO 2016  
SENTENCIA Nº 15.3... FECHA 21 de abril  
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016  
Conforme  
VOTO DISIDENTE:



MSc. Sandra Magaly Mardivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

